

**REGLAMENTO (CE) Nº 1617/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3652/81 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3652/81 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3501/93<sup>(4)</sup>, establece disposiciones especiales de aplicación para el régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos; que, puesto que se ha derogado el Reglamento (CEE) nº 1175/81 de la Comisión<sup>(5)</sup> que determinaba las zonas de destino para la aplicación de las restituciones, es conveniente modificar la disposición que obliga a indicar en la solicitud de certificado una zona de destino para los productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3652/81 quedará sustituido por el texto siguiente:

*« Artículo 3*

Para los productos del sector de la carne de aves de corral, el país de destino del producto se hará constar en la casilla 13 de la solicitud de certificado y del propio certificado.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(2)</sup> DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 364 de 19. 12. 1981, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO nº L 120 de 8. 4. 1981, p. 77.